

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/044/2011.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintiuno de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que consisten en lo siguiente:

[...]

H E C H O S

1.El Partido Revolucionario Institucional es un partido político nacional y, por tanto, una entidad de interés público.

2.El C. Javier Lozano Alarcón, a la fecha tiene a su cargo la titularidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Ejecutivo Federal.

3.El C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, funge actualmente como Secretario de Hacienda y Crédito Público del Ejecutivo Federal.

4.El C. Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal actualmente se desempeña como Secretario de Educación Pública del Ejecutivo Federal.

5.El Partido Acción Nacional es un partido político nacional.

6.Durante la celebración de foros sobre la reforma laboral, concretamente el 14 de abril del presente año, evento con características eminentemente oficiales, de gobierno y relacionadas con el cargo del Secretario del Trabajo y Previsión Social, el C. Javier Lozano Alarcón, manifestó después de inaugurar el foro lo siguiente:

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

"Yo tengo clara, legítima y abierta aspiración por ser el candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional. Se que si trabajo duro, que de resultado y sigo enfrentando los grandes temas nacionales con esta seriedad, lo voy a lograr y yo si les digo que si soy el candidato, voy a ser el presidente de México."

Desde entonces y hasta la fecha el hasta ahora Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, ha venido insistiendo en hacer comentarios y aprovechar toda oportunidad para manifestar sus aspiraciones, que si bien, como lo dice son legítimas y abiertas, es claro que por disposición constitucional y legal no deben ser realizadas con recursos públicos y es claro también que todo evento oficial, es llevado a cabo con recursos que el Secretario tiene bajo su responsabilidad en virtud de su cargo.

7.El día 27 de mayo de 2011, en el Palacio Nacional, concretamente en el Salón Panamericano, Ernesto Javier Cordero Arroyo, una vez que tuvo conocimiento de una carta firmada por 134 panistas, convocó a una conferencia de prensa en la que comunicó su interés para contender por la Presidencia de México, y hasta el día de la fecha, ha continuado en el ejercicio de su encargo y aprovechando los espacios que tiene a su disposición como Secretario de Hacienda para hacer una serie de pronunciamientos de carácter electoral insistiendo en su intención de ser el candidato del PAN para los comicios del año próximo por los que se renovará, entre otros cargos el de Presidente de la República.

8.El C. Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal, en un evento oficial, al explicar los nuevos lineamientos de la carrera magisterial hace pronunciamientos respecto de sus aspiraciones y las del C. Ernesto Javier Cordero expresando abiertamente que descartaba que Cordero fuera el candidato preferido del Presidente Calderón, tal y como han dejado constancia de ello los distintos medios de comunicación, es decir, en el contexto de un acto oficial, que sí guarda estrecha relación con el encargo del C. Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal, en lugar de tratar los temas inherentes a los lineamientos de la carrera magisterial, hace pronunciamientos sobre cuestiones electorales en las que van inmersos comentarios eminentemente electorales.

Los hechos que se denuncian, se han transmitido a través de la prensa escrita, la radio y televisión a nivel nacional, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año, por lo que se solicita a esta autoridad realizar una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación que realiza este Instituto, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar, de todas las manifestaciones realizadas por los sujetos denunciados y que se encuentren relacionadas con sus aspiraciones al cargo de Presidente de la República.

Por otra parte, se solicita contrastar el monitoreo realizado por este Instituto, con la huella acústica que se genere del video que se aporta como prueba, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como se puede observar, los tres funcionarios públicos denunciados aprovechando los cargos que ostentan, los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad y la cobertura de los medios de comunicación impresos, la radio y la televisión están promoviendo su imagen antes de los tiempos legales electorales y con la expresa intención de obtener una ventaja en los próximos comicios, además de que de manera complaciente el Partido Acción Nacional no ha emitido ningún deslinde de esos actos que se denuncian por lo que necesariamente incumple en su calidad de garante de las actividades de sus militantes y afiliados, sino que incluso los promueve, hechos que se relacionarán con cada una de las normas que los denunciados han violentado en el apartado de consideraciones de derecho.

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

Se propone que la presente queja se tramite a través del Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que en los hechos que se denuncian, ha mediado la difusión de las expresiones de los denunciados en medios electrónicos como lo son el radio y la televisión, en ese sentido me permito traer a colación el criterio expresado en el asunto identificado como SUP-RAP-41/2009, mismo que a fojas 71 y 72 dice:

[Se transcribe]

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- *En el apartado correspondiente se enumeran las pruebas que se ofrecen.*

G) Medidas cautelares.- *En apartado específico se hace la solicitud concreta.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

I.- En cuanto a los servidores públicos:

Equidad en el uso de recursos públicos.

Los servidores públicos, por disposición constitucional deben abstenerse en el ejercicio de sus encargos de promover su imagen utilizando recursos públicos, tal y como puede leerse en el artículo 134 que me permito transcribir:

[Se transcribe]

Es oportuno, para una correcta interpretación de estas disposiciones constitucionales, acudir a la fuente desde donde se estampa la razón misma de la norma, es decir la ratio legis que no es otra cosa que el espíritu que se quiso dar a la disposición, en este caso constitucional, evitar que en franco abuso de un poder fáctico derivado de un encargo gubernamental, quienes lo ostentan promuevan su imagen, así, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que Reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el legislador reformista, consideró lo siguiente:

[Se transcribe]

Esto quiere decir que desde la máxima norma se establece que los servidores públicos deberán ser imparciales en dos aspectos que en la especie deben hacerse notar:

- a) *En cuanto a la promoción personalizada de su imagen; y*
- b) *En cuanto a los Partidos Políticos y sus campañas electorales.*

Ambos aspectos en estrecha relación con la equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, resultan aplicables los preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se citan a continuación y que son relacionados con criterios con los que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto controversias en relación con la violación al artículo 134 de la Carta Magna por parte de servidores públicos.

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

El Artículo 341, numeral 1, inciso f) en lo que concierne a la responsabilidad por infracciones a la normativa electoral y que en el presente asunto adquiere relevancia lo que ha considerado la autoridad jurisdiccional electoral al sostener en el asunto identificado como SUP-RAP-145/2009, en las páginas 82-83 lo siguiente:

[Se transcribe]

*De esta interpretación al espíritu que el legislador reformador de la Constitución pretendió darle a la norma, se desprende que ninguno de los tres órdenes de gobierno, federal, estatal o municipal deben, **bajo ninguna circunstancia inmiscuirse en la competencia electoral ni pretender influir en las decisiones políticas y electorales.***

Artículo 347, numeral 1, inciso c) y e) en lo que al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional se refiere y del que los magistrados de la Sala Superior han razonado en el Recurso de Apelación SUP-RAP-136/2009 y su acumulado en las páginas 202 a 206 en los términos que me permito transcribir:

[Se transcribe]

En la especie, estamos ante un caso de intervención directa de servidores públicos, con miras a incidir en el proceso electoral federal de 2012.

Lo anterior, es evidentemente violatorio del marco constitucional y legal antes citado, dado que se configuran conductas que precisamente el Poder Reformador de la Constitución con la reforma constitucional de 2007 pretendió desterrar, como son (1) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a terceros, partidos políticos, candidatos y en general a cualquier actor político interesado en participar en una contienda electoral; (2) que los servidores públicos utilicen su cargo, su posición de poder y recursos públicos que tienen a su alcance para beneficiarse a sí mismos o beneficiar a otros, lo que per se, constituye una desventaja, un desequilibrio y una condición de inequidad para los demás contendientes en un proceso electoral. Es el uso del poder para el poder y no para el servicio de los gobernados.

En consecuencia, los hechos denunciados, son a todas luces atentatorios del principio de imparcialidad y de neutralidad contenido en la Constitución y en consecuencia, dado que es claro que se ha utilizado su poder, su investidura e inclusive recursos públicos para incidir en el proceso electoral de 2012, a través de invertir esfuerzos y su tiempo en temas evidentemente partidistas en lugar de ser invertidos en temas que atañen a la Nación, como lo son, la seguridad pública, desarrollo económico, pobreza, educación, salud de la población, se configura una clara violación al principio de imparcialidad que deben observar todos los servidores públicos de este país.

Artículo 356, numeral 1 en cuanto a la competencia de esa H. Autoridad para conocer de las infracciones denunciadas, que la Sala Superior en el asunto SUP-RAP-180/2009 a fojas 23 a 27 refiere:

[Se transcribe]

Comisión de Quejas y Denuncias Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

Al estarse promoviendo los Secretarios de despacho, del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público; y de Educación Pública en cada evento o acto oficial en el que tienen oportunidad, manifestando su intención de ser postulados por el PAN, se están utilizando recursos públicos.

Tal es el caso del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, quien habitualmente utiliza en los actos oficiales el Salón Panamericano del Palacio Nacional para que en una rueda de prensa, ante los medios que cubren la fuente y que son prensa de radio y televisión, utilizando un inmueble público como lo es el Palacio Nacional, la conferencia de prensa la convoca como Secretario de Hacienda y en ella lejos de tratar asuntos relacionados con su encargo, hace una serie de pronunciamientos en el sentido de que aspira a contender por su partido en la elección presidencial del próximo año, y agradece una supuesta carta de 134 panistas.

El Secretario del Trabajo, el C. Javier Lozano Alarcón en foros para tratar temas relacionados con la reforma laboral, no pierde el tiempo y emite pronunciamientos y manifestaciones de sus aspiraciones para ser no nada más el candidato del PAN, sino el próximo Presidente de la República.

Del Secretario de Educación, su constante tendencia a tratar asuntos relacionados con la próxima elección presidencial y en la que ha manifestado abiertamente la intención de participar, son mas que claros, constantemente da la nota en este tema, se habla inclusive de campañas bien orquestadas a través de las redes sociales, con toda la intención de lograr un posicionamiento al difundir, en contravención a las normas constitucionales y legales, su imagen con la permanente utilización de los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad para esos efectos.

Es claro entonces que mediante el uso de recursos públicos que están bajo la responsabilidad de estos tres servidores públicos de primer nivel, promueven su imagen y consecuentemente de manera evidentemente inequitativa, adquieren una ventaja ilegal que con independencia de violentar las normas constitucionales y legales, como se verá más adelante, cometen actos anticipados de precampaña en contra de sus correligionarios que, bien por no ostentar un encargo publico o bien por ser respetuosos de las leyes, esperan los tiempos legales para expresar sus intenciones y actos anticipados de campaña, en cuanto a las campañas electorales de los demás aspirantes a la primer magistratura de otros institutos políticos, pues al iniciar mucho antes a difundir sus aspiraciones con las aviesas intenciones de obtener ventajas en perjuicio de la equidad en uso de recursos públicos quebrantan el orden jurídico electoral.

II.- De los partidos políticos

El Partido Acción Nacional es un partido político nacional y como tal tiene derechos y obligaciones a los que debe sujetarse su conducta.

El artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

[Se transcribe]

Al hacerse públicas a través de los distintos medios de comunicación las aspiraciones de tres connotados militantes del Partido Acción Nacional que ostentan cargos de Secretarios de Estado, el partido en el que militan, con apego al artículo 38, numeral 1, inciso a), ya era hora que, de haber conducido sus actividades y las de sus militantes dentro de los cauces legales, hubiera hecho algún pronunciamiento, pero en la especie se ha mantenido con una pasividad rayana en la complicidad, razón

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

por la que se incluye entre los denunciados al haber, con la omisión de pronunciarse, consentido de alguna manera que sus militantes estén llevando a cabo actos contrarios a la normativa constitucional y legal lo que le resulta en culpa in vigilando que como es de explorado derecho deviene en una responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional que amerita sanción, sobre todo si se atiende a que no se trata de una conducta o acción aislada, al ser; entre otros, tres los actores y múltiples los actos violatorios a la normativa electoral, los que se están cometiendo. Entonces, se puede hablar ya de una sistematicidad en una conducta, lo que confiamos, esta autoridad tomará en cuenta con la seriedad del caso en el momento de calificar la falta e individualizar la sanción a que seguramente se hará acreedor el Partido Acción Nacional, en este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha razonado en el asunto identificado como SUP-RAP-110/2008 y su acumulado, a fojas 267 y 268 lo siguiente:

[Se transcribe]

III.- Los actos denunciados constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.

De la descripción de los hechos, es claro que se realiza actos que contravienen diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos que se estiman aplicables al caso son los siguientes:

[Se transcribe]

Debe entenderse que un acto debe ser catalogado como anticipado, cuando se realiza antes de los plazos en que legalmente se ha de realizar, tenemos que existen periodos perfectamente definidos en los que los ciudadanos militantes de un partido político, que aspiran a ser postulados como candidatos, contienden entre sí en lo que ha dado en llamarse precampaña, en esta temporalidad, los aspirantes a candidatos desarrollan todas las etapas de un proceso electivo, solo que lo hacen al interior de sus partidos y eventualmente estos procesos trascienden a la población, se realizan entonces precampañas en los partidos en donde los aspirantes ofertan, según lo establezcan sus normas internas entre sus correligionarios en asambleas o en consultas a la ciudadanía, quién será de entre los aspirantes el que en su momento obtendrá una candidatura, resultando de estos procesos internos un precandidato. De esa manera, si desde ahora los ciudadanos denunciados están promoviendo sus aspiraciones, claro es que lo están haciendo con anticipación a lo que será el proceso interno por el que el Partido Acción Nacional elegirá a su precandidato, de ahí que los actos llevados a cabo por los ahora denunciados son claramente actos anticipados de precampaña.

Por otra parte y una vez analizado lo que a las precampañas concierne, es claro que ya entre la competencia de los partidos políticos lo que están haciendo los ahora denunciados son actos anticipados de campaña, dado que están promoviendo sus imágenes, en los medios de comunicación social, como lo son la prensa escrita, la radio y la televisión, ostentándose ya como candidatos a la Presidencia de la República por el PAN, con alusiones precisas al proceso electoral de 2012, incluso ofertando programas y acciones que de resultar electos promoverían sus gobiernos, como es el caso del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, quien ha manifestado que si es elegido Presidente de México en 2012, continuará con la “estrategia de combate frontal contra el crimen organizado”.

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

Así lo señaló el Secretario de Hacienda y Crédito Público en una reunión que sostuvo con empresarios y funcionarios en el Club de Industriales, el 16 de junio del presente año, y de lo que dieron cuenta los medios de comunicación social: prensa, radio y televisión, por lo que se solicita a esta autoridad realizar una búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación que realiza este Instituto, a efecto de establecer la circunstancias de modo, tiempo y lugar, de dichas declaraciones:

[Se transcribe]

En ese tenor los hechos denunciados constituyen francamente actos anticipados de campaña, de los que se encuentran prohibidos por la legislación electoral, un criterio orientador lo encontramos en el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, cuando en el asunto SUP-RAP-139/2009 a fojas 47, concluye:

[Se transcribe]

En ese mismo tenor, en el SUP-RAP-193/2009.- a fojas 73 a 75 tenemos:

[Se transcribe]

Queda claro cuándo estamos ante actos anticipados, veamos ahora lo que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dispone:

[Se transcribe]

De lo anteriormente transcrito aparecen conceptos muy relevantes para arribar a la conclusión de qué debe entenderse como acto anticipado de campaña.

Los componentes de lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, según la interpretación, gramatical, sistemática y funcional de los conceptos contenidos en el Reglamento de Quejas y Denuncias –donde se encuentra la descripción más cercana de los actos anticipados de campaña- son:

- a) Una acción (publicación, imagen, expresión, reunión pública, marcha, etcétera);*
- b) Un sujeto que realiza la acción (partido político, militante, vocero, etcétera);*
- c) Un contenido (promover candidaturas, solicitar el voto y, por extensión de la definición de propaganda electoral –propia de las campañas electorales-, aquella que contenga alguno o algunos de diversos vocablos que precisa el Reglamento, la que emita mensaje con una determinada intencionalidad y, particularmente, la que tenga como finalidad “influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos”;*
- d) Un público objetivo (el electorado); y*
- e) Una temporalidad (antes de la fecha del inicio formal de las campañas electorales respectivas).*

A partir de los elementos descritos es que se considera que los actos de los denunciados, materia de la presente queja, se consideran como actos anticipados.

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

Porque efectivamente:

- **Las acciones** representan expresiones con la intención de obtener una candidatura;
- Las realiza **un sujeto**, que en la especie son tres los secretarios de despacho denunciados;
- El **contenido** que es palpable, con un vínculo innegable con el venidero proceso electoral del año 2012.
- Un **público objetivo**, la intención de influir en las preferencias electorales de los militantes del PAN y de los habitantes del país a favor de cada uno de ellos y en contra de los otros dos denunciados, y que al ser tres los casos hasta ahora detectados, evidentemente forman parte de una estrategia electoral permitida, tolerada, consentida y tal vez hasta planeada por el propio Partido Acción Nacional, incluso por el Presidente de la República.
- La **temporalidad**, que es incuestionable en cuanto a que los actos denunciados se están dando antes de la fecha del inicio formal de las precampañas y campañas electorales respectivas.

Acreditados los hechos, adminiculando las pruebas que se ofrecerán y valoradas en su contenido en el contexto político-electoral, es inconcuso que la actividad descrita desplegada por los servidores públicos denunciados y el Partido Acción Nacional se constituye en promoción personalizada de sus imágenes, uso inequitativo de recursos públicos al tratar de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como actos anticipados de precampaña y campaña con lo que violan normas de carácter constitucional y legal, particularmente el contenido del artículo 134 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo aducido

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los actos denunciados forman parte de una estrategia de carácter electoral de los tres ciudadanos denunciados con la complacencia del Partido Acción Nacional, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral la adopción de medidas cautelares que tengan como fin la cesación de los actos (que seguramente continuarán) que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado, a los principios que rigen el proceso y los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien mi representado respeta la libertad de expresión y el debate público de las ideas, lo que resulta inaceptable es que servidores públicos desvíen tiempo de sus funciones para promoverse y promover al partido al que pertenecen, que además utilicen la infraestructura de las dependencias a su cargo y los recursos públicos bajo su responsabilidad, como se acredita.

Ofrezco para acreditar que los hechos narrados en el presente escrito son ciertos las siguientes:

[Se transcribe]

[...]"

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

II. Atento a lo anterior en la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja y sus anexos, fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PR/CG/044/2011**; **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; asimismo, esta autoridad estima que se encuentra debidamente legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que ocupa la oficina de la representación del instituto político referido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por autorizados a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza; **CUARTO.-** Atento al contenido de las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que se relacionan con la posible infracción al principio de imparcialidad, propaganda personalizada y la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales al haber sido difundidos presuntamente en diversos medios de comunicación, tales como radio y televisión, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en la jurisprudencia **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.”** referida, así como en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con radio y televisión que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III o en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que presuntamente fueron difundidos en radio y televisión y que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comentario, el ocurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, se **admite a trámite** la queja presentada y se **da inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el punto de acuerdo que antecede, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, en virtud de que esta autoridad considera necesario ser exhaustivo y dar inicio a una investigación preliminar para la debida integración del expediente en que se actúa y para una debida resolución del procedimiento de mérito; **SEXTO.**-Con base en lo anterior y de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, asentándose tal información en el acta circunstanciada respectiva; **SÉPTIMO.**- Ahora bien, a efecto de resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos siguientes:

“... ”

Medidas cautelares

Toda vez que ha quedado acreditado que los actos denunciados forman parte de una estrategia de carácter electoral de los tres ciudadanos denunciados con la complacencia del Partido Acción Nacional, es de la mayor relevancia que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral la adopción de medidas cautelares que tengan como fin la cesación de los actos (que seguramente continuarán) que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado, a los principios que rigen el proceso y los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien mi representado respeta la libertad de expresión y el debate público de las ideas, lo que resulta inaceptable es que servidores públicos desvíen tiempo de sus funciones para promoverse y promover al partido al que pertenecen, que además utilicen la infraestructura de las dependencias a su cargo y los recursos públicos bajo su responsabilidad, como se acredita. [...].”

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, proponiendo su negativa en términos de lo razonado por esta Secretaria en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este.-----

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

OCTAVO.- Finalmente, por cuanto hace a las solicitudes planteadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistentes en: **a)** La búsqueda en el Sistema de Síntesis y Monitoreo de Medios de Comunicación que realiza este Instituto Federal Electoral a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de todas las manifestaciones realizadas por los sujetos denunciados y que se encuentren relacionadas con sus aspiraciones al cargo de Presidente de la República, y **b)** El contraste del monitoreo realizado por este órgano electoral federal autónomo, con la huella acústica que se genere del video que aporta como prueba, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su transmisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es de referir, que no ha lugar a acordar de conformidad sus peticiones en los términos en que son planteados a esta autoridad, toda vez que en primer término, si bien, esta autoridad no se encuentra impedida para realizar una investigación preliminar y allegarse de mayores elementos antes de llamar a las partes al actual procedimiento a través del correspondiente emplazamiento y emitir el proyecto de resolución que en derecho corresponda, lo cierto es que no se encuentra obligada a subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, así como en la tesis de Jurisprudencia número 12/2010 emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*”, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. No obstante ello, cabe hacer notar que sus solicitudes son imprecisas, pues pretende que esta autoridad lleve a cabo diligencias de investigación en torno a un señalamiento genérico relativo a que los sujetos denunciados realizaron diversas manifestaciones que fueron difundidas en medios de comunicación, sin señalar en cuáles y de forma concreta en qué emisoras ya sea de radio o televisión, o bien, qué periódicos, revistas o publicaciones les dieron cobertura.-----

Por tal motivo, al no ser claras y precisas sus manifestaciones en tal sentido, esta autoridad, realizará las diligencias que en ejercicio de las facultades de investigación estime pertinentes desarrollar, apegadas a los principios de idoneidad, proporcionalidad, seriedad, congruencia, eficacia, expeditas y exhaustividad, en términos de lo asentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-105/2010.-----

NOVENO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

DÉCIMO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo por oficio al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.”

III. En cumplimiento a lo ordenado en el punto SEXTO del acuerdo referido en el antecedente que precede, en fecha veintidós de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, realizó la verificación de las páginas de Internet que el impetrante refiere en su escrito de queja, dejando constancia de ello en el acta circunstanciada respectiva.

IV. Asimismo giró el oficio SCG/1652/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que

dicha instancia determinara lo conducente, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares en el presente asunto.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta de acuerdo de medidas cautelares formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

V. De igual forma, mediante oficio identificado con el número SCG/1653/2011, fue notificado el contenido del acuerdo referido en el antecedente II, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.

VI. Con fecha veintidós de junio del presente año, se celebró la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con los rubros **“RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR”**, esta autoridad cuenta con atribuciones suficientes para dictar las medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones

atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el caso que nos ocupa.

Para tales efectos es necesario recordar que en el presente asunto se denuncia la violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual se considera necesario tomar en consideración lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

Asimismo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

[...]

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:

[...]

b) *Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

[...]

VII. *Se entenderá por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones «voto», «vota», «votar», «sufragio», «sufragar», «comicios», «elección», «elegir», «proceso electoral» y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

c) *Respecto de los actos anticipados de campaña y precampaña se entenderá lo siguiente:*

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

I. Actos anticipados de precampaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

II. Actos anticipados de campaña; se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las conclusiones siguientes:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por un aspirante, precandidato o candidato será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1,

inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, por otra parte el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

En esta tesitura, el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

[...]

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;**
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.**
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;**
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;**
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;**

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3.- Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Artículo 4.- Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato **de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional**, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos

c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Expuesto lo anterior, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual pueden hacerse cesar cualquier clase de conductas que pudieran trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local), a fin de que a la postre se restaure el orden jurídico violentado.

Finalmente, se considera pertinente citar las consideraciones sostenidas en la Cámara Alta del Congreso General, al momento en el cual se dictaminó la iniciativa de ley que a la postre dio pie a la Reforma Constitucional en materia electoral federal acontecida en el año dos mil siete, a saber:

“...

Al respecto, las Comisiones Unidas plantean las siguientes consideraciones:

En primer lugar creemos necesario otorgar sólidos fundamentos constitucionales a las modificaciones que se introduzcan en la ley respecto a esta crucial materia. Es por ello que se adopta la decisión de plasmar esos fundamentos en la nueva Base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, pasan a razonar las motivaciones que llevan, a las cuatro Comisiones Dictaminadoras, unidas conforme al turno dictado por la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Congreso, a proponer al Congreso de la Unión, y por su conducto al Constituyente Permanente, un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, bajo las siguientes consideraciones:

- 1 Hace varios años que las sociedades y naciones de todo el orbe están inmersas en la revolución provocada por el desarrollo científico y tecnológico que hace posible la comunicación instantánea a través de la radio, la televisión y los nuevos medios cibernéticos, entre los cuales el internet constituye un cambio de dimensión histórica;*
- 2 Las sociedades y naciones del Siglo XXI han quedado enmarcadas en el proceso de*

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

globalización de los flujos de información, que desbordan en forma irremediable las fronteras de los Estados; esa nueva realidad, que apenas empezamos a conocer, abre retos inéditos para la preservación de la democracia y la soberanía de los pueblos de cada Nación. No es exagerado afirmar que los sistemas político-constitucionales que cada Estado se ha dado en uso de su derecho a la autodeterminación, en los marcos del Derecho Internacional, viven un enorme desafío;

- 3 *En todas las naciones con sistema democrático se registra, hace por lo menos tres lustros, la tendencia a desplazar la competencia política y las campañas electorales desde sus espacios históricamente establecidos - primero las plazas públicas, luego los medios impresos- hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión;*
- 4 *La nueva realidad, marcada por la creciente influencia social de la radio y la televisión, han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, conciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados en el mercado para la colocación o promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores;*
- 5 *Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a modelos de propaganda que les son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional;*
- 6 *En México, gracias a la reforma electoral de 1996, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, el instrumento para propiciar ese cambio fue el nuevo modelo de financiamiento público a los partidos y sus campañas, cuyo punto de partida es la disposición constitucional que determina la obligada preminencia del financiamiento público por sobre el privado;*
- 7 *Sin embargo, desde 1997 se ha observado una creciente tendencia a que los partidos políticos destinen proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión; tal situación alcanzó en las campañas de 2006 un punto extremo, pues según los datos del IFE los partidos destinaron, en promedio, más del 60 por ciento de sus egresos de campaña a la compra de tiempo en televisión y radio, en ese orden de importancia;*
- 8 *A la concentración del gasto en radio y televisión se agrega un hecho preocupante, por nocivo para la sociedad y para el sistema democrático, consistente en la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en esos medios de comunicación. Pese a que las disposiciones legales establecen la obligación para los partidos políticos de utilizar la mitad del tiempo de que disponen en televisión y radio para la difusión de sus plataformas electorales, esa norma ha quedado convertida en letra muerta desde el momento en que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración (20 segundos) en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros*

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

candidatos o partidos;

- 9 *Tal situación se reproduce, cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal;*
- 10 *Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y la radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.*

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Ese es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos será compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

- I *La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*
- II *El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;*
- III *La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*
- IV *La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;*
- V *En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el*

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

- VI *En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;*
- VII *Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;*
- VIII *Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;*
- IX *También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;*
- X ***Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.***

Se trata de la reforma más profunda y de mayor trascendencia que en materia de uso de radio y televisión por los partidos políticos se haya realizado en México.¹

Finalmente, el Legislador Federal consideró que con la adopción de estas medidas, se fortalecía el Sistema Comicial Mexicano, mismo que de manera dinámica, ha venido transformándose a partir del año de 1977. En opinión de los

¹ "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, el día 11 de septiembre de 2007, y visible en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2007/09/11/1&documento=70>

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

Congresistas, con la adopción de esta reforma, se dio paso a un nuevo modelo electoral, el cual se caracterizaría por su amplia confianza y credibilidad ciudadana, así como por el ahorro significativo de recursos públicos. A manera de corolario, se trae a acotación lo afirmado por las instancias dictaminadoras de la Cámara Baja del Congreso Federal, a saber:

“De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

Las campañas electorales han derivado en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados ‘spots’ de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

Hemos arribado a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no solo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la Minuta bajo dictamen.

Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aun cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente Dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la Nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano.”²

Con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son: anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior; satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis identificada como XXXIX/2008, que a letra establece:

“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—

De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y

² Idem.

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende,
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia,
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida,
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Con relación a la existencia del derecho cuya tutela se pretende, debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo electoral el derecho que el promovente estima violado, sino desde luego, si el acto concreto denunciado permite presumir, sin prejuizar, que se violenta dicho derecho.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

TERCERO.- Que una vez sentado lo anterior, conviene precisar que el Partido Revolucionario Institucional a través de su escrito de queja de fecha veinte de junio de dos mil once, refiere que se inconforma por los hechos siguientes:

- Que durante la celebración de foros sobre la reforma laboral, concretamente el catorce de abril del presente año, evento con características eminentemente oficiales, de gobierno y relacionadas con el cargo del Secretario del Trabajo y Previsión Social, el C. Javier Lozano Alarcón, manifestó después de inaugurar el foro lo siguiente: *“Yo tengo clara, legítima y abierta aspiración por ser el candidato a la presidencia por el Partido Acción Nacional. Se que si trabajo duro, que de resultado y sigo enfrentando los grandes temas nacionales con esta seriedad, lo voy a lograr y yo si les digo que si soy el candidato, voy a ser el presidente de México.”*
- Que desde entonces y hasta la fecha el hasta ahora Secretario del Trabajo y Previsión Social, Javier Lozano Alarcón, ha venido insistiendo en hacer comentarios y aprovechar toda oportunidad para manifestar sus aspiraciones, que si bien, como lo dice son legítimas y abiertas, es claro que por disposición constitucional y legal no deben ser realizadas con recursos públicos y es claro también que todo evento oficial, es llevado a cabo con recursos que el Secretario tiene bajo su responsabilidad en virtud de su cargo.
- Que el día veintisiete de mayo de dos mil once, en el Palacio Nacional, concretamente en el Salón Panamericano, Ernesto Javier Cordero Arroyo, una vez que tuvo conocimiento de una carta firmada por 134 panistas, convocó a una conferencia de prensa en la que comunicó su interés para contender por la Presidencia de México, y hasta el día de la fecha, ha continuado en el ejercicio de su encargo y aprovechando los espacios que tiene a su disposición como Secretario de Hacienda para hacer una serie de pronunciamientos de carácter electoral insistiendo en su intención de ser el candidato del PAN para los comicios del año próximo por los que se renovará, entre otros cargos el de Presidente de la República.
- Que el C. Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal, en un evento oficial, al explicar los nuevos lineamientos de la carrera magisterial hace

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

pronunciamientos respecto de sus aspiraciones y las del C. Ernesto Javier Cordero expresando abiertamente que descartaba que Cordero fuera el candidato preferido del Presidente Calderón, tal y como han dejado constancia de ello los distintos medios de comunicación, es decir, en el contexto de un acto oficial, que sí guarda estrecha relación con el encargo del C. Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal, en lugar de tratar los temas inherentes a los lineamientos de la carrera magisterial, hace pronunciamientos sobre cuestiones electorales en las que van inmersos comentarios eminentemente electorales.

- Que los hechos que se denuncian, se han transmitido a través de la prensa escrita, la radio y televisión a nivel nacional, durante los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio del presente año.
- Que los hechos denunciados, son a todas luces atentatorios del principio de imparcialidad y de neutralidad contenido en la Constitución y en consecuencia, dado que es claro que se ha utilizado su poder, su investidura e inclusive recursos públicos para incidir en el proceso electoral de 2012, a través de invertir esfuerzos y su tiempo en temas evidentemente partidistas en lugar de ser invertidos en temas que atañen a la Nación, como lo son, la seguridad pública, desarrollo económico, pobreza, educación, salud de la población, se configura una clara violación al principio de imparcialidad que deben observar todos los servidores públicos de este país.
- Que los tres funcionarios públicos denunciados aprovechando los cargos que ostentan, los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad y la cobertura de los medios de comunicación impresos, la radio y la televisión están promoviendo su imagen antes de los tiempos legales electorales y con la expresa intención de obtener una ventaja en los próximos comicios, además de que de manera complaciente el Partido Acción Nacional no ha emitido ningún deslinde de esos actos que se denuncian por lo que necesariamente incumple en su calidad de garante de las actividades de sus militantes y afiliados, sino que incluso los promueve.
- Que es claro que ya entre la competencia de los partidos políticos lo que están haciendo los ahora denunciados son actos anticipados de campaña, dado que están promoviendo sus imágenes, en los medios de comunicación social, como lo son la prensa escrita, la radio y la televisión,

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

ostentándose ya como candidatos a la Presidencia de la República por el Partido Acción Nacional, con alusiones precisas al proceso electoral de 2012, incluso ofertando programas y acciones que de resultar electos promoverían sus gobiernos.

- Que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo ha manifestado que si es elegido Presidente de México en 2012, continuará con la “estrategia de combate frontal contra el crimen organizado” en una reunión que sostuvo con empresarios y funcionarios en el Club de Industriales, el dieciséis de junio del presente año, y de lo que dieron cuenta los medios de comunicación social: prensa, radio y televisión.
- Que con fechado veintiséis de mayo de dos mil once se publicó un comunicado oficial, en forma membretada, visible en la dirección http://www.shcp.gob.mx/Documentos%20Recientes/eca_lectura_comunicado_26052011.pdf emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que el C. Ernesto Javier Cordero Arroyo agradece a los 134 panistas su apoyo, en el Salón Panamericano del Palacio Nacional.
- Que el periódico “El Universal” con fecha catorce de abril de dos mil once publicó una nota informativa, que puede ser consultada en el sitio http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=486717, respecto del foro “Empleo y Reforma Laboral”, en la que el C. Javier Lozano Alarcón hace declaraciones a los medios en el sentido de que quiere ser candidato por su partido promoviendo así su imagen.
- Que con fecha veintisiete de mayo de dos mil once fue publicada una nota en el periódico “La Razón”, que puede ser consultada en el sitio LA RAZÓN.COM, en la que se publican los pormenores de las declaraciones del C. Ernesto Javier Cordero Arroyo en el sentido de agradecer a los 134 panistas su apoyo, en el Salón Panamericano del Palacio Nacional durante una conferencia de prensa.
- Que el periódico “El Universal” con fecha tres de junio de dos mil once publicó una nota, que puede ser consultada en el sitio web de ese medio informativo, en la que se publica que en un evento con la Asociación de Bancos de México, de carácter oficial, el ahora denunciado C. Ernesto Javier Cordero Arroyo, de nueva cuenta hace manifestaciones que tienen que ver con sus aspiraciones a ser candidato.

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

- Que en la página del *Informador*, www.informador.com.mx/.../sintesis-semanal-destape-de-cordero-agita-al-pan.htm, en la síntesis semanal se da cuenta de que 134 panistas entre los que se incluye a Diego Fernández de Cevallos entre otros, saben y conocen de los actos que está llevando a cabo el C. el Ernesto Javier Cordero Arroyo.
- Que el periódico “Milenio” con fecha veintiocho de mayo de dos mil once, que puede ser consultada en el sitio de Milenio Diario, con la dirección www.milenio.com/.../58c0b884bd6410700b50e01411f4d7e4, dio cuenta de las declaraciones que hace el C. Alonso José Ricardo Lujambio en un evento oficial en el que da a conocer Lineamientos respecto de la carrera magisterial.
- Que el periódico “El Universal” con fecha veintisiete de mayo de dos mil once publicó una nota, que puede ser consultada en el sitio de El Universal, www.eluniversal.com.mx/notas/768577.html, en la que se dan cuenta de las manifestaciones del C. Alonso José Ricardo Lujambio.
- Que el 14 de junio de 2011 se publicó una nota, que puede ser consultada en el sitio www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=179226, de la que se advierte que el C. Alonso José Ricardo Lujambio aprovecha en su beneficio cualquier espacio en medios de comunicación como lo es la televisión y el radio, insistiendo en una actitud sistemática y repetitiva de posicionar su imagen aprovechando los recursos públicos que tiene bajo su responsabilidad violentando la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Como se advierte de la narración de hechos efectuada con anterioridad, esta autoridad colige que los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político impetrante versan sobre la presunta infracción al artículo 134, párrafos siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el principio de imparcialidad y la difusión de propaganda personalizada, así como la posible realización de actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con el proceso electoral federal de dos mil once-dos mil doce, imputables a los CC. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal, Javier Lozano Alarcón y el Partido Acción Nacional.

Del mismo modo, se aprecia que el Partido Revolucionario Institucional argumenta que los hechos enunciados con anterioridad han sido difundidos por los medios de

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

comunicación radio, televisión y prensa en los meses de abril, mayo y junio de dos mil once.

Con base en la información proporcionada, con fecha veintiuno de junio de dos mil once el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto ordenó realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hizo alusión el accionante en su escrito de queja, levantando acta circunstanciada con fecha veintidós de junio del año en curso, misma que se reproduce a continuación:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PÁGINAS DE INTERNET
http://www.shcp.gob.mx/Documentos%20Recientes/eca_lectura_comunicado_26052011.pdf,
http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/entrevistas/2011/mayo/ent_200511.html,
http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=486717,
www.eluniversal.com.mx/notas/768577.html, www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=179226,
<http://www.eluniversal.com.mx/nacion/179912.html>, <http://youtu.be/4KiSgBmHGMM>,
<http://www.youtube.com/watch?v=sNxR9P73pBI>,
<http://www.youtube.com/watch?v=fdCjaoNRAEU>, <http://youtu.be/bGhtl-uj2As>,
<http://youtu.be/dSok-2jIFY8>, <http://www.youtube.com/watch?v=dSok-2jIFY8&feature=fvsr>,
<http://www.youtube.com/watch?v=eNrd1VD8KCw&NR=1>,
<http://www.youtube.com/watch?v=89RvrakxmWk&NR=1>,
<http://www.youtube.com/watch?v=fZq1H1kDOas>,
<http://www.youtube.com/watch?v=wXLF9xRy3U4&feature=related>,
<http://www.youtube.com/watch?v=G9wtGAa5LVQ&feature=related>; **ASÍ COMO DE DIVERSAS NOTAS PERIODÍSTICAS QUE EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL REFIERE EN SU ESCRITO DE QUEJA, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/044/2011.**-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de junio de dos mil once, siendo las nueve horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, Directora Jurídica y Director de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar el contenido de las páginas citadas en el rubro de la presente acta.-----

*Acto seguido, el suscrito procedió a ingresar Internet, desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx>, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, encontrándose debajo de éste un apartado de búsquedas; posteriormente se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.shcp.gob.mx/Documentos%20Recientes/eca_lectura_comunicado_26052011.pdf, imprimiendo al instante la página de referencia en una foja útil, la cual se agrega a la presente actuación como **Anexo número 1.***-----

Acto seguido, se desplegó un portal perteneciente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se parecía un comunicado titulado “MENSAJE DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

PÚBLICO, ERNESTO CORDERO ARROYO, CON MOTIVO DE SU GIRA DE TRABAJO A PARIS Y LA CARTA DE APOYO”, comunicado que concuerda con el señalado por el accionante en su escrito de queja, imprimiendo al instante la página de referencia en un total de dos fojas útiles, las cuales se agregan a la presente actuación como **Anexo número 2.**-----

Subsecuentemente, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/sala_prensa/entrevistas/2011/mayo/ent_200511.html, por lo que al dar enter, se despliega un portal perteneciente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual desarrolla una entrevista intitulada “ENTREVISTA COLECTIVA CONCEDIDA POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, JAVIER LOZANO ALARCÓN, AL TÉRMINO DE SU PARTICIPACIÓN EN LA SESIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA Y MANUFACTURERA DE EXPORTACIÓN A.C.”, misma que concuerda con la detallada por el partido quejoso en su escrito inicial, página que de igual forma es impresa en tres fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 3.**-----

A continuación, se introduce en la barra de navegación la dirección http://www.elporvenir.com.mx/notas.asp?nota_id=486717, procediendo a dar enter, desarrollándose al momento un portal perteneciente al periódico “El Porvenir”, el cual contiene una nota con la leyenda que refiere: “Asegura Lozano ser el “gallo” para el 2012”, nota informativa que concuerda con la detallada por el accionante en su escrito primigenio, sitio de Internet que fue impreso en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 4.**-----

Posteriormente, se procede a realizar una búsqueda en el buscador de internet denominado “Goolge”, el cual ha sido detallado en el punto primero de la presente diligencias, introduciendo en la barra de “Búsqueda”, la frase: “Cordero se destapa en Palacio... pero no renuncia”, procediendo a dar clic en “Buscar”, desplegando al momento una serie de resultados que concuerdan con la búsqueda realizada, procediendo a dar clic en la tercera opción, portal que se imprime en una foja útil y es agregada a la presente acta como **Anexo 5.**-----

Consecuentemente, se despliega un portal perteneciente al periódico “La Razón”, desarrollándose una nota titulada “Cordero se destapa en Palacio... pero no renuncia”, misma que concuerda con la detallada por el partido accionante, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 6.**-----

En seguida, se procede a regresar al sitio de búsquedas denominado “Google”, procediendo a introducir en la barra de búsqueda la siguiente leyenda: “Niega Cordero usar cargo para promocionar su candidatura”, por lo que al dar clic se desarrolla una serie de resultados concordantes con la búsqueda efectuada, por lo que esta autoridad da clic en la primera opción, portal de internet que se imprime en una foja útil y se agrega a la presente acta como **Anexo 7.**-----

Acto continuo, se desarrolla un portal perteneciente al periódico “El Universal”, apreciándose una nota periodística la cual se intitula “Niega Cordero usar cargo para promocionar su candidatura”, nota que concuerda con la señalada por el accionante en su escrito de queja, imprimiendo al instante la página de referencia en un total de dos fojas útiles, las cuales se agregan a la presente actuación como **Anexo número 8.**-----

A continuación se procede a regresar al portal de búsquedas “Google”, introduciendo en la barra de búsqueda la frase “Destape de Cordero agita al PAN”, arrojando una serie de resultados coincidentes con la búsqueda, por lo que se da clic en la primera opción, imprimiendo la página de referencia en una foja útil, la cual se agrega a la presente acta como **Anexo número 9.**-----

Derivado de lo anterior, se despliega un portal perteneciente al periódico “Informador”, el cual contiene una nota titulada “Destape de Cordero agita al PAN”, la cual coincide con la referenciada por el partido promovente, misma que se imprime en un total de tres fojas útiles las cuales se agregan a la presente diligencia como **Anexo 10.**-----

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PR/CG/044/2011

Seguidamente se regresa al sitio "Google", ingresando la leyenda "Cordero no es el favorito de Los Pinos: Lujambio", desplegándose una serie de coincidencias, procediendo a dar clic en la primera opción, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 11.**-----

Inmediatamente se desarrolla un portal perteneciente al periódico "Milenio", dentro de la cual se despliega una nota periodística la cual lleva por título "Cordero no es el favorito de Los Pinos: Lujambio", misma que concuerda con la referida por el partido quejoso, portal que es impreso en dos fojas útiles e incorporadas a la presente acta como **Anexo número 12.**-----

En seguida, se introduce en la barra de navegación la dirección **www.eluniversal.com.mx/notas/768577.html**, desplegándose un portal perteneciente al periódico "El Universal", en la cual se desarrolla una nota titulada "Cordero no es el candidato de FCH: Alonso Lujambio", la cual coincide con la nota referenciada por el actor en su escrito de queja, sitio que es impreso en una foja útil e incorporada a la actual acta como **Anexo número 13.**-----

A continuación, se introduce en la barra de navegación la dirección **www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=179226**, desarrollándose el portal perteneciente a "Grupo Fórmula", el cual contiene una nota informativa cuyo título es: "Lujambio destina 8.4 mdp para promover su imagen: En La Chuleta", misma que concuerda con la detallada por el accionante en su libelo primigenio, página que de igual forma es impresa en una foja útil e incorporada a la presente acta como **Anexo número 14.**-----

Consecutivamente, se introduce en la barra de navegación la dirección **http://www.eluniversal.com.mx/nacion/179912.html**, portal perteneciente al periódico "El Universal", el cual contiene una nota intitulada "FCH abre carrera por sucesión presidencial", sitio que concuerda con los datos aportados por el quejoso en su escrito de queja; portal web que se imprime en dos fojas útiles para ser agregadas a la presente diligencia como **Anexo número 15.**-----

Por último, se procede a dar constancia de las ligas referidas por el partido accionante, las cuales se encuentran contenidas dentro del portal Web "YouTube", por lo que al introducir las direcciones referidas en el escrito de queja se obtuvieron lo siguiente:

- <http://youtu.be/4KiSqBmHGMM>: video denominado "Mensaje del Secretario Ernesto Cordero Arroyo, con motivo de su gira de trabajo a París".
- <http://www.youtube.com/watch?v=sNxR9P73pBI>: video denominado "Ernesto Cordero candidato a la Presidencia".
- <http://www.youtube.com/watch?v=fdCjaoNRAEU>: video denominado "Destape de Ernesto Cordero".
- <http://youtu.be/bGhtl-uj2As>: video denominado "Javier Lozano se destapa para el 2012' Efekto TV Noticias presenta".
- <http://youtu.be/dSok-2jIFy8>: video denominado "Si soy candidato, ganaré la Presidencia: Javier Lozano".
- <http://www.youtube.com/watch?v=dSok-2jIFy8&feature=fvsr>: es de referir que el presente video es el mismo que ha sido referido en el punto anterior.
- <http://www.youtube.com/watch?v=eNrd1VD8KCw&NR=1>: video denominado "Javier Lozano asegura que será el próximo presidente de México 24/03/11' Efekto Noticias".
- <http://www.youtube.com/watch?v=89RvrakxmWk&NR=1>: video denominado "Tengo capacidad como ningún otro en el gobierno federal: Lozano".
- <http://www.youtube.com/watch?v=fZq1H1kDOas>: video denominado "Alonso Lujambio Irazábal es entrevistado en el ITAM 'Los Pinos, mi futura casa'".
- <http://www.youtube.com/watch?v=wXLF9xRy3U4&feature=related>: video denominado "Peña Nieto o a quien me pongan".
- <http://www.youtube.com/watch?v=G9wtGAa5LVQ&feature=related>: video denominado "Joaquín López dóriga entrevista a Alonso Lujambio".

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

*Portales que de igual manera fueron impresos en un total de veintitrés fojas útiles, asimismo se anexa un disco compacto que contiene los once videos antes señalados, los cuales son anexados a la presente acta como **Anexos 16 y 17**.-----*

Finalmente, una vez que el suscrito realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, las cuales guardan relación con el asunto que nos ocupa, concluye la presente diligencia, siendo las once horas con treinta y cuatro minutos del día en que se actúa, integrándose a la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los diecisiete anexos descritos, consta de cincuenta y un fojas útiles, y que se ordena agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales procedentes.”

Así las cosas, la autoridad de conocimiento concluye que cuenta en autos con elementos indiciarios suficientes para determinar lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de medida cautelar formulada por el accionante en el asunto que nos ocupa.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CUARTO. Que una vez que han sido enunciados los motivos de inconformidad que expone el impetrante, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Como ya se ha expuesto con anterioridad el accionante refiere en su escrito de queja diversos hechos presuntamente acontecidos en los meses de abril, mayo y junio de este año, los cuales a su decir han sido difundidos en diversos medios de comunicación impresos, radio y televisión, mediante los cuales los CC. Ernesto Javier Cordero Arroyo, Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal, Javier Lozano Alarcón y el Partido Acción Nacional infringen lo dispuesto en el artículo 134, párrafos siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con el principio de imparcialidad y la difusión de propaganda personalizada, así como la posible realización de actos anticipados de precampaña o campaña relacionados con el proceso electoral federal de dos mil once-dos mil doce.

Con base en lo antes expuesto, es posible colegir que aun cuando esta autoridad cuenta con diversos elementos de prueba en el expediente al rubro citado, aportados tanto por el quejoso como por la propia autoridad, mediante los cuales se advierten indicios de la probable existencia de los hechos denunciados, no existe materia para decretar la medida cautelar solicitada, porque a la fecha en

que se actúa de conformidad con el acervo probatorio referido, no se cuenta con elemento alguno mediante el cual sea posible inferir que los hechos de los que se duele el impetrante se estén verificando actualmente, lo que hace imposible el dictado de la medida cautelar solicitada.

En efecto, tomando en consideración la solicitud de medida cautelar planteada por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, la cual consistió en lo siguiente: “...que la Secretaría Ejecutiva proponga a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Federal Electoral la adopción de medidas cautelares que tengan como fin la cesación de los actos (que seguramente continuarán) que constituyen infracción, para evitar la producción de daños irreparables a mi representado, a los principios que rigen el proceso y los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”, es de referir que dicha solicitud resulta vaga e imprecisa, ya que de forma genérica solicita que esta autoridad haga cesar actos que presume continuarán en los diversos medios de comunicación, sin que para tal efecto hubiera proporcionado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente éstos están aconteciendo.

Del mismo modo, se aprecia que la solicitud de medida cautelar versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues como se ha precisado con anterioridad la narración que realiza en su escrito primigenio se refiere a actos presuntamente acontecidos en los meses de abril, mayo y junio de este año y sólo presume o intuye que los mismos seguirán produciéndose.

Bajo este contexto, se considera necesario precisar lo establecido en los artículos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, con base en lo cual es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: **a)** Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva; **b)** Que

no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; **c)** Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y **d)** Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ya que, como se ha referido, su pretensión versa sobre hechos futuros de realización incierta, mediante los cuales pretende que esta autoridad evite la difusión de las posibles manifestaciones que en su caso pudieran realizar los servidores públicos denunciados ante los medios de comunicación.

A mayor abundamiento, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la presunción de la realización de hechos futuros, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que aún no acontecen.

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011

Con base en lo expuesto, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que en el presente caso no se considera procedente la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que el promovente pretende que la Comisión de Quejas y Denuncias emita una medida cautelar que inhiba la posible infracción al principio de imparcialidad, promoción personalizada y la constitución de actos anticipados de precampaña y campaña relacionados con el proceso electoral federal próximo a iniciar por parte de los servidores públicos denunciados a partir de hechos que presume acontecerán; por lo que dicha petición desvirtúa el espíritu de las medidas cautelares que buscan lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, ya que no existe un hecho que actualmente esté ocurriendo y cuya cesación sea inminente, a fin de evitar daños irreparables a los bienes jurídicos tutelados por el código electoral federal.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas y Denuncias estima que en el presente caso no se considera procedente la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Una vez sentado lo anterior, con fundamento en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 13 párrafos 1,4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y el acuerdo de fecha veintiuno de junio de dos mil once dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Diputado

**Comisión de Quejas y Denuncias
Exp. SCG/PE/PRI/CG/044/2011**

Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésimo Tercera Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de 2011 de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el veintidós de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Benito Nacif Hernández.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. ALFREDO FIGUEROA FERNÁNDEZ